

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XII

VENT ALARM  
CORPORATION

Demandante-Recurrido

Vs.

DUNAMIS  
CONSTRUCTION CORP.  
Y OTROS

Demandado-Peticionario

KLCE201900440

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Carolina

Caso Núm.  
CA2018CV00993  
(406)

Sobre:  
COBRO DE DINERO  
(ORDINARIO)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Hernández Sánchez, Juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2019.

Comparece ante nosotros Dunamis Construction Corp. (Dunamis o Peticionaria) a través de un recurso de *certiorari* presentado el 2 de abril de 2019. Solicita que se revoque una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina el 5 de marzo de 2019. Mediante la misma, se concedió la solicitud de paralización al amparo del artículo 504 de la Ley Núm. 109 del 24 de agosto de 2017, conocida como la “Ley para la Reestructuración de la Deuda del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico” (Ley 109) presentada por el Municipio de San Juan.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se *revoca* la resolución recurrida.

I

Los hechos materiales y procesales que dieron lugar a esta controversia comenzaron el 29 de mayo de 2018, cuando Vent Alarm Corporation presentó una *Demanda* en cobro de dinero contra Dunamis, José Hernández Colón y Carlos Paralitici.<sup>1</sup> Alegó que los

<sup>1</sup> Véase *Demanda* en la página 1 del apéndice del recurso.

demandados le adeudan determinada cantidad de dinero en virtud de un contrato existente entre las partes para la manufactura e instalación de ciertos productos en la Escuela del Deporte de San Juan (Escuela).

Posteriormente, el 16 de julio de 2018, la Peticionaria presentó una *Demanda de tercero* contra el Municipio de San Juan (Municipio), en la cual alegó que el Municipio le adeuda \$390,973.33 correspondiente al proyecto de reconstrucción de la Escuela.<sup>2</sup> Por tanto, entiende que es el Municipio quien, como dueño de la referida obra, le responde directamente a Vent Alarm por la cantidad reclamada.

Así las cosas, el 17 de diciembre de 2018, el Municipio presentó una *Moción para que se ordene la paralización del caso al amparo de ley núm. 109-207*. El Municipio alegó que la cuantía reclamada por Dunamis está relacionada a unas mejoras públicas financiadas por el Banco Gubernamental de Fomento (BGF), por lo que los fondos reclamados se encuentran bajo el control de dicha institución. Siendo así, solicitó la paralización del caso, en virtud del artículo 504 de la Ley 109, el cual dispone que toda reclamación contra un municipio relacionada a un proyecto de mejora de capital financiado con un bono, pagaré o préstamo en posesión del BGF queda paralizado hasta el 30 de junio de 2019.

El 21 de diciembre de 2018, Dunamis presentó una moción en oposición a la solicitud de paralización.<sup>3</sup> Expuso que entre esta y el Municipio había un contrato para la reconstrucción de la Escuela. Explicó que, de cada certificación aprobada, el Municipio retenía el diez (10) por ciento del dinero con el propósito contractual de asegurar la terminación de la obra conforme a los términos y

---

<sup>2</sup> Véase *Demanda de tercero* en la página 15 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> Véase *Moción en oposición a paralización y solicitud de vista* en la página 29 del apéndice del recurso.

condiciones pactados por las partes. El proyecto culminó el 30 de abril de 2015 y fue aceptado por el Municipio el 9 de marzo de 2016. No obstante, la certificación final para la devolución del diez (10) por ciento del retenido no fue satisfecha en su totalidad, por lo que el Municipio aun le adeuda \$390,973.33. Alegó que el dinero reclamado ya fue desembolsado por el BGF y se encuentra en manos del Municipio, por lo que las disposiciones de la Ley 109 son inaplicables. En vista de lo anterior, solicitó al tribunal de instancia que, previo a emitir la orden de paralización, citara a una vista los funcionarios municipales que manejaron los fondos en controversia, para así determinar el estado de los fondos destinados al proyecto.

El 5 de marzo de 2019, notificada el 11 de ese mismo mes y año, el tribunal de instancia emitió una *Orden*, en la cual acogió la solicitud del Municipio y paralizó los procedimientos hasta el 30 de junio de 2019.<sup>4</sup>

Inconforme, el 2 de abril de 2019, el Peticionario presentó un recurso de *Certiorari* e hizo el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA POR VOZ DEL HONORABLE IGNACIO MORALES GÓMEZ AL DECLARAR HA LUGAR UNA MOCIÓN PRESENTADA POR EL MUNICIPIO DE SAN JUAN MEDIANTE LA CUAL SOLICITA LA PARALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SIN TENER EL BENEFICIO DE HABER RECIBIDO EVIDENCIA FEHACIENTE POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN PARA SOSTENER SU SOLICITUD, AL ASÍ HACERLOS ERRÓ EN DERECHO E INCURRIÓ EN UN ABUSO DE DISCRECIÓN.

El 16 de mayo de 2019, el Municipio presentó su alegato en oposición, por lo que, con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

## II

La Ley Núm. 109 de 24 de agosto de 2017, *Ley para la Reestructuración de la Deuda del Banco Gubernamental de Fomento*

---

<sup>4</sup> Véase *Notificación* en la página 36 del apéndice del recurso.

para Puerto Rico, 7 LPRA et seq. 3161, establece el marco legal para la restructuración de la deuda de dicha institución. Conforme a su Exposición de Motivos, el propósito de esta legislación es “protege[r] el interés público, asegurando que se continúen ofreciendo los servicios esenciales por el Gobierno, municipios y otras dependencias.” Véase, *Exposición de Motivos* de la Ley 109, *supra*.

El capítulo cinco de la Ley 109 incluye un mecanismo de protección a los municipios, de manera que los servicios a la ciudadanía no se vean afectados por las reclamaciones de suplidores y acreedores. En particular, el artículo 504, 7 LPRA sec. 3204, dispone que toda reclamación contra un municipio relacionada a un proyecto de mejora de capital financiado con un bono, pagaré o préstamo en posesión del BGF queda paralizado hasta el 30 de junio de 2019. En lo pertinente, el referido artículo, lee como sigue:

Artículo 504.-Limitación y Mediación de ciertas Reclamaciones contra municipios.

Desde la Fecha del Cierre hasta el 30 de junio de 2019, ninguna Persona que tenga una reclamación contra un municipio relacionada a un proyecto de mejora de capital financiado con un bono, pagaré o préstamo sujeto a ser determinado según dispone el Artículo 501 de esta Ley comenzará o continuará una acción o procedimiento judicial, administrativo o de cualquier otra índole contra dicho municipio con relación a dicha reclamación. Independientemente de lo anterior, cualquier Persona podrá comenzar o continuar un litigio antes del 30 de junio de 2019 únicamente para requerir al municipio participar en mediación.

Por su parte, el artículo 50, 7 LPRA sec. 3201, de la referida ley, establece, en lo pertinente:

Artículo 501.-Determinación de Ciertas Obligaciones Municipales.

Independientemente de cualquier otra ley del Gobierno de Puerto Rico (incluyendo, sin limitación, la “Ley de Financiamiento Municipal”, según enmendada por esta Ley), **la cantidad de principal de cualquier bono, pagaré y/o préstamo de cualquier municipio del Gobierno de Puerto Rico en posesión del BGF** será automáticamente reducido por operación de ley a la Fecha del Cierre por una cantidad igual al balance de cualquier producto de dicho bono, pagaré y/o préstamo que no se le desembolsó a dicho municipio y que está depositado en el BGF a la Fecha de Cierre según la “Ley de Financiamiento Municipal”, consistente con las

condiciones de la Modificación Cualificada, sin necesidad de acción adicional.(énfasis nuestro)

Conforme lo anterior, para que opere la paralización dispuesta en el artículo 504, *supra*, la reclamación contra el municipio tiene que involucrar un proyecto financiado con fondos en posesión del BGF. Solo bajo dichas circunstancias queda el tribunal privado de jurisdicción para actuar hasta el 30 de junio de 2019.

### III

La Peticionaria alega que el tribunal de instancia erró al conceder la solicitud de paralización sin antes celebrar una vista o citar a los empleados municipales a cargo del manejo de los fondos en controversia, para así determinar su origen y si estos han sido, en efecto, desembolsados o no. Coincidimos.

Según vimos, la Ley 109, *supra*, dispone la paralización de los procedimientos en contra de los municipios en aquellas reclamaciones relacionadas a proyectos financiados con fondos que se encuentren en posesión del BGF. Ahora bien, en el presente caso, el foro de instancia decretó la paralización de los procesos sin antes auscultar la naturaleza, origen o estado de los fondos en controversia, basando su decisión en una mera alegación que no ha sido sustentada por el Municipio. En su alegato de oposición, el Municipio ofreció someter evidencia que certifique la procedencia de los fondos.<sup>5</sup> No obstante, de la evidencia documental sometida por las partes no surge que se haya hecho un ofrecimiento similar con anterioridad a la presentación del recurso de autos.

La Ley 109, *supra*, no establece un procedimiento a seguir en aquellos casos en los que un municipio solicita la paralización de los procesos alegando que se trata de un proyecto financiado con fondos en posesión del BGF. No obstante, resolvemos que, antes de decretar

---

<sup>5</sup> Véase *Alegato en Oposición*, pág. 7.

la paralización, es necesario que el foro primario precise la naturaleza y estado de los fondos en controversia, ya que, sin dicha información, el tribunal de instancia está impedido de determinar si procede, o no, la orden de paralización.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos se expide el auto de *certiorari* y se *revoca* la orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia emitida el 5 de marzo de 2019. Se le ordena al Tribunal de Primera Instancia celebrar una vista en la cual el Municipio tenga lo oportunidad de presentar prueba que establezca el estado de los fondos en controversia, a los fines de determinar si procede la solicitud de paralización.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones